
RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Ref. de Solicitud:
MINEDUCYT -2024-0200

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. En la Ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, a las once horas con veinticuatro minutos, del día once de septiembre de dos mil veinticuatro.

I. ANTECEDENTES:

- a) A las doce horas con cuarenta y cinco minutos, del día dos de septiembre del dos mil veinticuatro, se recibió solicitud de acceso de información, vía correo electrónico, por [REDACTED], mayor de edad, [REDACTED], portador de Documento de Identidad número [REDACTED], en su calidad de apoderado de la [REDACTED], solicitando la información que se detalla a continuación: **“Solicito se me brinde información acerca de la tramitación que se lleva acerca del pago de lo condenado por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, correspondiente al proceso Especial Ejecutivo con referencia 116-E-22, promovido por mi persona como apoderado de la [REDACTED], Hoy distrito de [REDACTED], alcaldía municipal de [REDACTED], departamento de [REDACTED]; en contra de Estado de El Salvador, en el ramo de Educación, Ciencia y Tecnología, en el cual se condena a este Ministerio a pagar la cantidad de DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS DOS DÓLARES CON NOVENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$220,202.90), más los intereses moratorios equivalentes al interés mercado para las deudas contraídas por el sector comercial en concepto de tasa municipales no pagadas, por tanto solicito se me informe si dicho monto ha sido agregado al presupuesto fiscal del año 2025 asignado a este ministerio, ello en razón que el proceso seguido en su contra actualmente se encuentra en fase de ejecución forzosa, y el art. 590 CPCM establece “ (...) libren y autoricen las órdenes de pago con cargo a las partidas correspondientes del presupuesto general vigente.” Y que en caso de no ser posible asignarse lo adeudado en el Presupuesto del año vigente, este deberá ser asignado al presupuesto general del año siguiente.”**
- b) Mediante auto de las once horas con cincuenta y seis minutos, del día tres de septiembre de dos mil veinticuatro, la suscrita oficial de información habiendo analizada la solicitud, y en vista de cumplir con los requisitos estipulados en el art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública

(LAIP) y art. art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se notificó de la admisión de la solicitud e inició del proceso de acceso a la información a partir de lo requerido por el solicitante.

- c) Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN:

El Derecho de Acceso a la Información Pública, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión (Art. 6 de la Cn.)

Como parte del procedimiento de acceso a información pública, la suscrita Oficial de Información, requirió la información solicitada de conformidad a lo establecido en el art. 70 de la LAIP, a aquella unidad que puede poseer la información, con el objeto de que la localice, verifique su clasificación y comuniqué la manera en la que la tiene disponible; la cual detallo a continuación:

- Con fecha cinco de septiembre del presente año, se le solicita a la **Dirección Financiera Institucional**, la información requerida por el solicitante. Ante tal requerimiento la **Dirección Financiera Institucional** con fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, remite la siguiente información: **“Que aún no se ha iniciado el proceso de formulación presupuestaria, correspondiente al año 2025, por lo que no se han definido las prioridades ni líneas presupuestarias del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.”**

Por lo anteriormente expuesto se entrega la información disponible considerada información pública, de conformidad a lo establecido en el art. 6 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.

RESOLUCIÓN

De conformidad al art. 65, 66, 69, 70, 71, 72, de la Ley de Acceso a la Información Pública; art. 56 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; la suscrita Oficial de Información, **RESUELVE:**



-
- a) La solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Art.66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y art. Artículo 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
 - b) Comuníquese al solicitante la información remitida a esta unidad, por la unidad administrativa que poseen la información solicitada.
 - c) Notifíquese al solicitante por el medio señalado para tal efecto, dejándose constancia impresa de la realización del acto de comunicación.

Alicia María Valle Robles
Oficial de Información

**VERSIÓN PÚBLICA - Art. 6 Lit. "A" y Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública
(LAIP), referente a la supresión de datos personales.**